

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 114

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de septiembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Antonio Frías y compartes.

Abogado: Lic. Cirilo Hernández Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10001 serie 32, residente en Mao, prevenido; Ramón E. Estrella, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1979, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de Pedro Antonio Frías, Ramón E. Estrella y La Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Ramón E. Estrella, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Pedro Antonio Frías, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por: a) Pedro Antonio Frías; b) Lic. José Tomas Gutiérrez, a nombre y representación de Pedro Antonio Frías, Ramón E. Estrella y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Gregorio Antonio Santos y Gregorio Mirellis, Domingo A. Bretón y Fausto Polanco, contra sentencia correccional No. 442 de fecha 26 de mayo de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Antonio Frías, culpable de violar el artículo 49 y 74 letra de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y descarga a Domingo A. Bretón, por no haber cometido falta; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Pedro Antonio Frías, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio, en cuanto a Domingo A. Bretón; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Gregorio A. Santos y Gregorio Mirellis, contra Ramón E. Estrella y/o Fausto Polanco y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Domingo A. Bretón y Fausto Polanco, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Lorenzo E. Raposo J. contra Ramón E. Estrella y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **Quinto:** Condena en cuanto al fondo a Ramón E. Estrella, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a liquidar por estado una indemnización en provecho de Fausto A. Polanco, por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; b) una indemnización de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), en provecho de Domingo A. Bretón, por las lesiones sufridas por él; c) una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00) en provecho de Gregorio A. Santos, por las lesiones sufridas por él; d) una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) en provecho de Gregorio Mirellis, por las lesiones sufridas por sus hijas menores Altagracia e Ignacia Mirellis; **Sexto:** Rechaza la constitución en parte civil intentada por Gregorio Santos y Gregorio Mirellis, contra Fausto Polanco y la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Condena a Ramón E. Estrella, al pago de los intereses de las sumas acordadas en indemnizaciones suplementarias, a partir de la demanda; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón E. Estrella; **Noveno:** Condena a Ramón E. Estrella al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que sea modificada el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de que el señor Ramón E. Estrella, persona civilmente responsable, sea condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$1,350.00) a favor del señor Fausto Polanco y b) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de cada uno de los señores, Domingo Antonio Bretón, Gerardo Antonio Santos y Gregorio Mirellis, incluyendo en la primera indemnización el lucro cesante y la depreciación recibida por el vehículo del señor Fausto Polanco, por los daños materiales experimentados por él a consecuencia de los desperfectos recibidos por su vehículo; y los demás por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata a excepción de Gregorio Mirellis, que lo es por las lesiones corporales sufridas, por sus hijas menores Altagracia e Ignacia Mirellis Almánzar; **TERCERO:** Se condena a Ramón E. Estrella V. persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a las partes civiles constituidas referidas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementarias; **CUARTO:** Se condena a Ramón E. Estrella V., con oponibilidad a su aseguradora la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de las indicadas partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a Pedro A. Frías, al pago de las costas penales”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido que el único responsable del accidente es el prevenido Pedro Antonio Frías, quien transitaba por una vía secundaria, como lo es la avenida Estrella Sadhala en relación a la avenida Juan Pablo Duarte, y que de acuerdo a sus propias declaraciones penetró a esta última avenida, vía preferencial, sin detenerse ni percatarse si podía hacerlo sin poner en peligro las vidas y propiedades ajenas, violando así las normas establecidas en la ley”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Estrella y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Antonio Frías, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do